

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH  
*Ficha de Resumen*

**A. Datos generales**

1. Nombre del caso	Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, Guatemala
2. Parte peticionaria	Magnus F. Hirschfeld Centre for Human Rights Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos
3. Número de Informe	<a href="#">Informe No. 76/17</a>
4. Tipo de informe	Informe de Admisibilidad y Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	05 de julio de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Caso Girón y otro vs. Guatemala ( <a href="#">Sentencia de 15 de octubre de 2019</a> )
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos analizados no declarados violados    Artículos analizados no declarados violados Art. 1, art. 2, art. 4, art. 5, art. 8, art. 25    - Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículos analizados no declarados violados    Artículos analizados no declarados violados Art. 1, art. 6    -

**B. Sumilla**

El caso trata sobre el proceso que llevó a la condena a pena de muerte de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. En este, los señores Girón y Castillo fueron defendidos de oficio por dos estudiantes de Derecho y no contaron con defensa técnica en algunas diligencias. Finalmente, fueron ejecutados en septiembre de 1996 por un pelotón de fusilamiento.

**C. Palabras clave**

CIPST, Integridad personal, Pena de muerte, Protección judicial y garantías judiciales, Tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, Vida

**D. Hechos**

En Guatemala, la aplicación de la pena de muerte se encuentra prevista de forma general por el artículo 18 de la Constitución y el artículo 43 del Código Penal. Contra su imposición, se

---

admiten todos los recursos legales pertinentes, incluso el de casación, y, al momento de los hechos del presente caso, el recurso de gracia. Específicamente, de acuerdo al artículo 175 de su Código Penal, modificado mediante Decreto No. 20-96 en mayo de 1996, podrá aplicarse la pena de muerte por la comisión del delito de violación si la víctima no hubiere cumplido diez años y muriera con motivo o a consecuencia de esta. A pesar de estas disposiciones, la pena de muerte en Guatemala ha sido aplicada rara vez antes de los años 90, cuando se reactivó su utilización primero por medio del fusilamiento, regulado el Decreto No. 234, y luego mediante la inyección letal, regulada por el Decreto No. 100-96.

En 1993, Roberto Girón y Pedro Castillo fueron detenidos por el delito de violación calificada en contra de Sonia Álvarez, una niña de cuatro años. Al rendir su declaración indagatoria el 19 de abril de ese año, el señor Girón adujo que no se le comunicó el motivo de su detención y sostuvo que no estuvo involucrado en los hechos de la violación y muerte de Sonia Álvarez. Por su lado, el señor Castillo se declaró responsable del delito y precisó que lo cometió junto con el señor Girón. Ninguno contó con un abogado defensor al momento de brindar sus declaraciones. El 23 de abril, se decretó la prisión provisional de ambos, y días después, el 27 de abril, se les asignaron como abogados de oficio dos estudiantes de Derecho, lo cual estaba permitido por la legislación de Guatemala. A pesar del nombramiento, ninguno de los abogados defensores estuvo presente en la siguiente diligencia realizada, conocida como el “careo”, que tenía como fin confrontar a ambos investigados para aclarar los aspectos contradictorios de sus declaraciones.

Tras dicha diligencia, en la cual los procesados no se pusieron de acuerdo sobre los aspectos controvertidos, el 12 de mayo, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Escuintla abrió juicio penal en su contra por el delito de violación calificada. El 18 de junio, se tenía previsto recibir las declaraciones de tres testigos en el marco de la apertura a prueba del proceso; sin embargo, la diligencia no pudo llevarse a cabo debido a que el abogado defensor del señor Girón no consignó su firma en la plica que presentó al juez, lo cual era un requisito formal del acto.

El 4 de octubre de ese mismo año, se dictó la sentencia condenatoria por el delito de violación calificada en contra de ambos imputados y se ordenó la imposición de la pena de muerte. Ante ello, se presentaron los siguientes recursos: i) recursos de apelación, que fueron denegados por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones en diciembre de 1993; ii) recursos de casación por motivos de fondo en contra la decisión de segunda instancia, los cuales fueron denegados en septiembre de 1994; iii) un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad en junio de 1995 contra la decisión de la Corte Suprema, pero este fue declarado sin lugar en noviembre de ese mismo año; iv) un recurso de gracia ante el Presidente de la República solicitando la conmutación de la pena en julio de 1996, pero también les fue negado; y v) un recurso de amparo contra la denegatoria del recurso de gracia, el cual fue rechazado en agosto de 1996 por la Corte de Constitucionalidad.

A pesar de los recursos interpuestos para suspender la ejecución, la cual fue aplazada inicialmente, el juez de ejecución penal finalmente ordenó que la pena de muerte fuera ejecutada el 13 de septiembre de 1996 por un pelotón de fusilamiento, compuesto por 20 guardias del penal Granja Canadá. La ejecución fue televisada a nivel nacional. Dado que el señor Castillo no falleció durante la descarga de balas del pelotón de fusilamiento, se le tuvo que dar un “tiro de gracia”. Cabe señalar que, en la actualidad, la pena de muerte aún se encuentra prevista en el sistema jurídico de Guatemala, pero no ha sido aplicada desde la emisión de las sentencias de los casos *Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala* de la Corte IDH, que precisamente abordaron la imposición de la pena de muerte y su regulación en Guatemala. Aunque ya no existe un recurso de gracia en su legislación, la Corte Suprema

---

---

de Justicia ha conmutado las penas de muerte impuestas por la máxima de prisión a quienes lo han solicitado.

Frente a tales hechos, Magnus F. Hirschfeld Centre for Human Rights, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Guatemala había vulnerado los derechos a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) en perjuicio de Roberto Girón y Pedro Castillo. La CIDH declaró la admisibilidad de la petición respecto a los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2. Asimismo, precisó que en su análisis incluiría las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST).

### E. Análisis jurídico

Dado que el derecho a la vida es una condición sin la cual no se pueden realizar otros derechos, la CIDH tiene la obligación de velar porque toda privación a este derecho que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte, por su carácter irrevocable, no transgreda ninguna obligación consagrada en los instrumentos aplicables del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH).

#### **Derecho a las garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso penal (artículos 8 y 25 de la CADH)**

La CIDH resaltó la importancia del estricto cumplimiento del debido proceso en los casos en que se juzga a personas por delitos sujetos a pena de muerte. La observancia de su cumplimiento garantiza que, en estos casos, la privación de la vida se dé en consonancia con los requisitos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos. En específico, sobre el derecho a la defensa, señaló que este debe poder ejercerse desde que se señala a alguien como posible autor o partícipe de un hecho punible hasta que culmine el proceso. De este derecho, depende en gran medida el cumplimiento de las garantías del debido proceso. En esa medida, la defensa ha de ser eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, y debe permitir fortalecer la defensa del interés concreto del imputado. Por ello, la satisfacción del derecho a la defensa requiere que no se tome como un simple medio para cumplir formalmente con la garantía.

Particularmente, los defensores de oficio han de proteger las garantías procesales del acusado, y evitar que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. Al respecto, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de Naciones Unidas establecen que estos han de contar con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito del que se haya acusado al imputado a quien defiende. Los Estados son responsables de asegurar que esa asistencia sea efectiva en atención al contexto general del proceso y teniendo en cuenta los intereses específicos en juego.

En el presente caso, la CIDH observó que los señores Girón y Castillo no contaron con defensa técnica en la diligencia para prestar sus declaraciones indagatorias, la diligencia de “careo” entre los procesados y la diligencia en la que se dictó la prisión provisional. El hecho de que no pudieran ejercer el derecho de defensa técnica en estas diligencias tuvo un claro impacto

---

---

en el proceso, y de por sí constituyó una violación de este derecho. Además, la CIDH evidenció que los defensores de oficio nombrados para el señor Girón y el señor Castillo eran estudiantes de Derecho y no abogados titulados; por lo cual, no se encontraban debidamente calificados, ni contaban con la experiencia con la que deben contar los profesionales que asumen la defensa en casos de procesos en los que podría aplicarse la pena de muerte. Como consecuencia de su inexperiencia, hubo más de un problema en la observación de los requisitos formales para el cumplimiento de diligencias. A pesar de las evidentes fallas, en ninguno de los recursos interpuestos por el señor Girón y el señor Castillo, las autoridades encargadas analizaron la violación del debido proceso, lo cual los dejó en una situación de indefensión.

Por ello, la CIDH declaró que el Estado de Guatemala era responsable de la violación de los artículos 8.2 c) y 8.2 e) de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Girón y Castillo.

### **Derecho a la integridad y disposiciones relevantes de la CIPST con respecto al método de ejecución de la pena de muerte (artículo 5 de la CADH; artículos 1 y 6 de la CIPST)**

A pesar que no existe en la CADH una prohibición de la pena de muerte, varios organismos a nivel internacional, como Naciones Unidas con las “Salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte”, han manifestado que un método de ejecución será incompatible con el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura cuando no esté diseñado para ocasionar el menor sufrimiento posible. Asimismo, el Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ha señalado que las ejecuciones públicas incrementan el trato cruel, inhumano y degradante típico de la pena de muerte, lo cual tiene un efecto deshumanizador sobre la persona, así como un efecto brutalizador sobre los testigos de la ejecución. De acuerdo a lo desarrollado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, entre los métodos de ejecución que no superan el test del “menor sufrimiento posible” y constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes están la lapidación, decapitación, electrocución, o disparos, ya que infligen un dolor insoportable a la víctima.

En este caso, la CIDH consideró que el uso de armas de fuego para ejecutar la pena de muerte podía generar prolongada agonía y sufrimiento, lo cual quedó demostrado en el caso del señor Castillo, quien tuvo que recibir un “tiro de gracia” ya que no falleció con los disparos realizados por el pelotón de fusilamiento. Además, la transmisión por televisión nacional de la ejecución contribuyó a aumentar el nivel de sufrimiento experimentado, en tanto convirtió la ejecución de la pena en un espectáculo público.

La CIDH evaluó también si el modo de ejecución de la pena de muerte podía ser calificado como tortura, para lo cual tomó en cuenta que tres elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización y aquiescencia, b) que cause intenso sufrimiento físico o mental, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La CIDH estimó que el primer y tercer elemento se cumplían en tanto la pena se encontraba establecida por ley para sancionar el delito de violación agravada, del cual fueron encontrados responsables el señor Girón y el señor Castillo. Respecto al segundo elemento, consideró que este también se cumplía debido a que: i) la ejecución se realizó por un pelotón de fusilamiento compuesto por 20 personas, ii) Pedro Castillo no falleció de forma instantánea tras la descarga del pelotón, sino que tuvo que recibir un “tiro de gracia”, y iii) las ejecuciones fueron televisadas con el fin de exponerlos al escarnio público. Al configurarse los tres elementos, la CIDH calificó estos hechos como tortura.

---

Por estas razones, la CIDH declaró que Guatemala había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Girón y Castillo. Además, consideró que el Estado había violado los artículos 1 y 6 de la CIPST, que establecen que los Estados deben prevenir y sancionar la tortura.

#### **Derecho a la vida por la imposición y ejecución de la pena de muerte (artículo 4 de la CADH)**

Los estándares del SIDH sobre la imposición de la pena de muerte establecen que: i) solo puede imponerse a los delitos más graves, ii) no puede extenderse su uso al futuro para delitos para los cuales la pena no estaba prevista al momento de la ratificación de la CADH, y iii) su imposición en el marco de procesos que vulneren el debido proceso constituye una violación del artículo 4.2 de la CADH. En este caso en particular, se comprobó que se violó el derecho al debido proceso en el ámbito del derecho a la defensa y que el método de ejecución constituyó por sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, por lo que la privación del derecho a la vida fue arbitraria. En ese sentido, la CIDH declaró la violación por parte del Estado de Guatemala de los artículos 4.1 y 4.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Girón y Castillo.

#### **F. Recomendaciones de la CIDH al Estado**

- Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Las medidas de reparación deberán incluir una justa compensación así como medidas de satisfacción y rehabilitación en consulta con los familiares de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. En caso de que una vez agotados todos los esfuerzos posibles no se logre ubicar a sus familiares, la CIDH recomienda que el componente pecuniario de la reparación sea aportado al Fondo de Asistencia Legal.
- Adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna sea consistente con la práctica de eliminar gradualmente la pena de muerte y así continuar con el camino hacia su abolición.

#### **G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones**

-